

venientes, i vejaciones, que el dicho Marcador Mayor, i sus substitutos hacen, i que aunque sobre ellos ha avido pleitos en nuestro Consejo de Justicia, i se han dado Autos de Vista, i Revista; porque por los dichos Autos se remiten al titulo, i uso, que del dicho oficio de Marcador tuvo Juan de Ayala, sin que conste en que forma fuesse, no se ha conseguido el remedio que se esperaba; i que deviamos de ordenar, i mandar que de aqui adelante el Marcador Mayor, i sus substitutos, i personas, que tuviere su poder, solamente pueda dar, i den marcos originarios á las Ciudades, i Villas, que tienen voto en Cortes, i compeellos á que lo reciban, i no los puedan dar, i den á otra ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar, aunque sea Cabeza de Partido, á los quales han de dar los dichos marcos las dichas Ciudades, è Villas de voto en Cortes, en cuyo distrito cayeren, i estuvieren las dichas Ciudades, Villas y Lugares, i por las personas que las dichas Ciudades, è Villas de voto en Cortes nombraren, i no por el dicho Marcador Mayor, ni por sus substitutos, ò Procuradores: que el dicho Marcador Mayor, ni los dichos sus substitutos no puedan traer vara de nuestra Justicia, ni hacer visita de los dichos marcos, i pesos, i pesas, sino fuere de los marcos originarios, que uvieren dado á las Ciudades, è Villas de voto en Cortes; porque de las dichas Ciudades, è Villas se han de derivar á toda su Provincia, Reino, i distrito: i que la dicha visita, que el dicho Marcador Mayor ha de hacer de los dichos marcos originarios, que ha de poder dar, ha de ser passados dos años despues que uvieren dado el dicho marco, è no antes, i no ha de poder pregonar que traigan ante el los marcos, i pesas, porque solamente ha de visitar los dichos marcos originarios, i de los que no hallare fieles podrá denunciar ante las Justicias Ordinarias, quedando la vista de los demás, i el castigo á las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, i Lugares, conforme, á las leyes de nuestro Reyno, i Ordenanzas, i privilegios que tuviere; i si el dicho Marcador Mayor, i sus Procuradores, ò substitutos excedieren de esto, la Justicia Ordinaria de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde hiciere el dicho exceso, los haga prender, i prenda, i remita á nuestro Consejo á su costa; i cumpliendo lo que por la dicha condicion nos fue suplicado, è por Nos concedido por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza, i vigor de lei, i Pragmatica Sancion, hecha, è promulgada en Cortes, mandamos que el dicho oficio de Marcador se use, i exerza en la forma segun i como en la dicha condicion, que de suso va incorporada, se contiene, sin embargo de la dicha lei, è Pragmatica de 7. de Febrero de 1602. la cual por el tenor de esta nuestra lei la derogamos, i abrogamos, i damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto.

TITULO XXIII.

DEL CONTRASTE, I FIEL PUBLICO.

- LEI I. — L. 1, tit. 11, lib. 9 de la Novisima.
II. — L. 2, tit. 11, lib. 9 de la Novisima.

TITULO XXIV.

DE LOS PLATEROS, I DORADORES.

- LEI I. — L. 16, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.
II. — L. 17, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.
III. — L. 18, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.
IV. — L. 19, tit. 10, lib. 9 de la Novisima.

V. — Que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada, ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni lo trayan fuera del Reino, salvo si fuere de tierra de Moros, de lo que allá se labra.

Los mismos en Segovia á 2. de Septiembre año de 1494. Pragmatica, D. Juan II. en Madrigal año 458. petition 50. el Emperador en Valladolid año 23. pet. 53. en Segovia año 52. pet. 101. en Madrid año 28. pet. 87. i D. Phelipe II en Toledo año 1560. pet. 40.

Mandamos, i defendemos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna no sean ossados de dorar, ni doren ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre ni laton espada, ni puñal, ni espuelas, ni jaez alguno de cavallo, ni de mula, ni otra guarnicion alguna, ni lo trayan de fuera de estos nuestros Reinos, salvo si lo truxeren de allende la mar de tierra de Moros, de lo que allá se labraren, sopena que qualquier que lo truxere á estos nuestros Reinos, lo aya perdido, i que qualquiera persona lo pueda pedir, notificandolo á la Justicia del Lugar mas cercano, donde lo halláre, ò en Lugar donde lo hallare por ante Escrivano; i que esta Justicia lo embie á notificar á qualquier nuestro Corregidor, ó Asistente, ó Alcalde de la Ciudad, ò Villa, ò Provincia, ò Merindad de la nuestra Corona Real, que mas cercana estuviere, i que qualquiera que doráre, ò plateare sobre hierro, ò cobre, ò laton, por la primera vez pierda lo que assi doráre, ò plateare, i por la segunda lo pierda con el quatro tanto, i por la tercera pierda lo que assi doráre, i plateare, i la mitad de sus bienes, i sea desterrado del Lugar, donde viviere con cinco leguas al derredor por tiempo de un año; i que las dichas penas sean partidas en tres partes, la mitad para la nuestra Camara, i Fisco, i de la otra mitad, la mitad sea para el que lo acusare, i la otra mitad para el Juez que lo sentenciare, i executor, que lo executare: pero bien permitimos que las tachuelas que se licieren para clavar las corazas, puedan ser doradas, ò plateadas las cabezas dellas, sin pena alguna: i mandamos, i defendemos que persona alguna sobre esto, ni sobre cosa alguna dello no haga fraude, ni encubierta, ni cautela alguna, pública, ni secretamente, directè, ni indirectè, so las dichas penas: i mandamos á todos, i qualesquier Justicias, en cuya jurisdiccion acaecière lo susodicho, ò qualquier cosa, ò parte dello, que luego que dello ovieren noticia, con toda diligencia se informen, i hagan pesquisa sobre ello, i que llamadas, i oidas las partes, que se dixeren ser culpadas, ó en su rebeldia dellas, sumariamente sin dar lugar á dilaciones, libren, i determinen, i executen lo por Nos en esta nuestra carta mandado; por manera que aya cumplido efecto, sopena de perdimiento de los oficios, i de la mitad de sus bienes para la nuestra Camara.

VI. — Que ningun Dorador, Mercader ni Tratante tengan en sus casas, ni tiendas en público, ni escondido, para vender, dorado, ni plateado, de lo defendido que no se venda, ni lo tientos de vender.

Los mismos D. Fernando, i Doña Isabèl en Sevilla á 26. de Febrero año de 1500. Pragmatica.

Por quanto nos es hecha relacion que muchas personas tienen en sus casas dorado, i plateado sobre cobre, i hierro, i laton, i lo venden, i truecan escondidamente, i hacen sobre ello muchos fraudes, i engaños en perjuicio de lo que sobre esto está ordenado, i mandado, i porque nuestra merced, i voluntad es de mandar proveer sobre ello de manera que se guarde lo que assi está ordenado, mandamos á todos, i qualesquier personas, á quien toca, i atañe lo contenido en la Pragmatica antes desta, i ansimismo en esta, i á cada uno dellas que de aqui adelante ningun Oficial, ni Mercader, ni Tratante, por via directa, ni indirecta, no tengan en sus tiendas dorado, ni plateado alguno de lo defendido por la dicha Pragmatica, ni tampoco lo tengan en sus casas en escondido, ni público, para lo vender pública, ni secretamente, ni tientos de lo vender en público, ni escondido, so las penas, en que por ello caen, è incurrer los que lo doran, i venden, i compran; las quales dichas penas mandamos á todas las Justicias destos nuestros Reinos, i á cada una dellas en sus Lugares, i jurisdicciones que executen en ellos, i en sus bienes, bien ansi como si lo uviessem vendido, i comprado, i dorado.

VII. — Que se puedan dorar los hilos, que fueren menester echarse entre el esmalte corrido en los jaezes de la ginetá.

Los mismos por Cedula en Granada á 5. de Julio año 1501.

Por quanto se duda si unos hilos dorados, que se ponen entre el esmalte corrido, que se hace para jaezes de Cavallos de la ginetá si se defiende por la Pragmatica que está prohibido dorar, i platear sobre hierro, i sobre cobre, i nos fue suplicado que mandassem declarar sobre ello lo que la nuestra merced fuesse; porense por la presente declaramos que en las cosas de jaezes de la ginetá que se hicieren de esmalte corrido todo lleno, puedan echar los que lo hicieren, i labraren aunque sea sobre hierro, ò sobre cobre, los hilos dorados, que para ornato, i bien parecer de los dichos jaezes fueren necesarios, con tanto que todas las piezas de los dichos jaezes, en que ansi echaren el oro, sean cubiertas del dicho esmalte corrido, salvo los dichos hilos, i que por lo hacer, i vender, i comprar de aqui adelante ninguno caya, ni incurra en pena alguna.

VIII. — Citada en la nota 5, tit. 10, lib. 9 de la Novisima. — Que fabla del dorar, i argentar.

D. Juan II. en Madrigal año de 458. pet. 20.

Mandamos que ningun orepce, ò Platero no sea ossado de dorar, ni argentar sobre cobre, sopena que

el que lo hiciere, dorando ò argentando lo tal, usando dello engañosamente, que por el mismo hecho incurra en pena de falso.

IX. — Citada en la nota 5, tit. 10, lib. 9 de la Novisima. — Por la qual modifica la lei 5. deste titulo cerca de la prohibicion, que face en el dorar, i platear, que se pueda facer en las cosas en esta lei contenidas.

El Emperador D. Carlos, i D. Juana en Toledo año 1554. por Marzo. Pragmatica.

Mandamos que ningun Platero, ni Dorador, ni otra persona alguna sean ossados de dorar, ni doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton cosa alguna, sopena que el que lo dorare, ò plateare, ò truxere, incurra el que lo hiciere en las penas contenidas en las leyes antes desta, i el que lo truxere, que lo pierda, i por la segunda lo pierda, i sea desterrado del Lugar con cinco leguas al rededor; pero permitimos que se pueda dorar, i platear toda cosa, que fuere menester para servicio, i ornato de las Iglesias, i todo genero de armas, assi ofensivas como defensivas, i guarniciones i jaezes de cavallo de la brida, ò de la ginetá, ò de la bastarda, i espuelas, i estriberas de cavallo, i las tachuelas, que se ficieren para clavar las corazas sin pena alguna.

X. — L. 25, tit. 15, lib. 6 de la Novisima.

XI. — L. 28, tit. 15, lib. 6 de la Novisima.

XII. — Copiada en parte en la ley 22, tit. 10, lib. 9 de la Novisima, aunque no se cita en ella la concordancia. — Por la qual se manda no se admitan á Comercio las alhajas de plata, que no tengan la lei de once dineros; las de oro de veinte i dos quilates; y las enjoyaladas veinte i uno, i un quarto de beneficio, bajo las penas en ella contenidas.

D. Fernando VI. en Aranjuez á 1. de Mayo de 1756. Pragm. publicada en Madrid á 7. del mismo.

Informado por la Junta de Comercio, i Moneda de los perjuicios que se siguen al Público, i á los Artifices Plateros de estos mis Reinos de permitirse en ellos, como está dispuesto por anteriores resoluciones, la venta de las alhajas de plata, i oro estrangeras, ajustadas á las leyes establecidas en los Reinos, ò Provincias donde se hayan trabajado; por haberse reconocido, que se introducen de muy baxas leyes: Por Decreto señalado de mi Real mano de veinte i tres de Abril próximo passado, he resuelto, que no se admitan á Comercio las alhajas de estos metales, que no vengán arregladas á la lei de once dineros en la plata, i veinte i dos quilates en el oro; i las enjoyaladas sujetas á soldaduras veinte i un quilates, i un quarto de beneficio, señalando para la introduccion de las que ya estuvieren encargadas el termino de seis meses, i otros tantos para su despacho, sin que despues de passados los primeros se permita la entrada de ellas en las Aduanas, ni que concluidos los segundos las puedan comerciar, ni vender ningun tratante, baxo la pena de comiso.

TITULO XXV.

DE LAS TASSA DEL PAN.

LEI I.—Citada en las notas 1. i 2. tit. 19. lib. 7 de la Novísima.—Que pone los precios, à que se ha de vender el trigo, i cebada, i avena, i panizo, i centeno.

D. Phelipe II. en Valladolid á 9 de Marzo de 1558. Pragmatica.

Ordenamos, i mandamos que desde 20. dias del mes de Abril proximo siguiente en adelante, en el qual termino se podrá publicar en todo el Reino, i venir à noticia de todos, para que à un tiempo se cumpla, i execute en todas partes, fasta el dia de nuestra Señora de Septiembre primera venidera, i mas lo que fuere nuestra voluntad, ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier estado, i condicion, i qualidad, i dignidad que sea, no pueda vender, ni vendan en todos estos Reinos el pan de ningun genero que sea, sino à justos, i moderados precios; de manera que el precio de la hanega de trigo à luego pagar, ni fiado no suba, ni se venda à mas de 510. mrs. i la hanega del centeno de à 200. mrs. i la hanega de la cebada de à 140. mrs. i la hanega de avena à 100. mrs. i la hanega de panizo 242. mrs. los quales dichos precios ponemos, i ordenamos generalmente para en todos estos Reinos, de modo que dellos no se pueda subir, ni exceder, so pena que el que vendiere el dicho pan à luego pagar, ni fiado, à mas precio, de qualquiera qualidad, i condicion que sea, lo haya perdido, con mas 500. maravedis de pena por cada hanega, la qual pena se aplique la tercia parte para el acusador, ò denunciador, i la otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, i la otra tercia parte para nuestra Camara, i Fisco; pero que menos de los dichos precios se pueda vender, i venda, segun que las partes se convinieren, i concertaren, i en quanto toca à lo que se vendiere en harina mandamos que no suba, ni exceda, ni pueda subir, ni exceder del dicho precio sino hasta 50. mrs. por hanega; de manera que de lo que se vendiere en grano à lo que se vendiere en harina solo pueda aver el dicho exceso, i diferencia; i en quanto al pan cocido se tenga respecto à lo que saliere, i se comprare el grano con mas alguna justa, i moderada ganancia; i por evitar los fraudes, que cerca de la dicha tassa se podrian hacer, prohibimos, i defendemos que ninguna, ni algunas personas de las que vendieren el dicho pan sean ossados de pedir, ni llevar por ello mas del precio de la dicha tassa, ni por ello resciban otras dadivas de oro, ni plata, ni seda, ni de otra qualquier qualidad que sea, ni ellos, ni sus mugeres, ni otra persona alguna por ellos por vender el dicho pan en fraude desta dicha nuestra carta, ni pidan à personas algunas, que quisieren comprar trigo, que con ello compren cebada, ni vino, ni otros bastimentos, ni cosa alguna, ni al que quisiere comprar cebada, se le diga que tome cosa alguna con ello, ni hagan en ello, otro fraude, so las dichas penas: i porque por experiencia se ha visto que las personas, que tienen el dicho pan,

poniendose tassa, lo esconden, i encubren, i no lo quieren vender, de que resulta aver falta, i estrechez: para que esto se provea, i no haya la dicha falta, mandamos à los Corregidores, Governadores, i Alcaldes, i otras qualesquier Justicias, i Jueces cada uno en su jurisdiccion que, entendiendo por los registros, que se han hecho, i por las otras vias, i maneras, que convenga, los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomando, si les pareciere, consigo para esto dos Regidores, i otras dos personas del Lugar, hagan repartimiento por las personas de qualquier qualidad, estado, ò condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, ansi Clerigos, i personas Eclesiasticas, como Comendadores de qualesquier Ordenes, i Cavalleros, i Ciudadanos, i dueñas, i doncellas, que estuvieren en su jurisdiccion, sin exceptuar Persona alguna; que en la tal Ciudad, Villa, ò Lugar tuvieren pan de lo que les perteneciere que deven, i pueden vender; i les manden, i apremien à que lo vendan segun les fuere por ellos repartido; i que las personas, à quien se repartiere, sean obligados à lo vender luego à las personas, que lo quisieren comprar, ansi del tal Lugar como de otras qualesquier partes de los dichos nuestros Reinos, i Señorios, sin interponer dello apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio alguno, so pena que por cada hanega, que dexaren de vender, aviendo quien se lo quiera comprar, paguen 500. mrs. i que quien quiera, que quisiere, lo pueda sacar, i llevar por tierra de unos Lugares à otros, i de otros à otros de los dichos nuestros Reinos, i no fuera dellos, por mar, ni por tierra para otras partes, i que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reinos, que disponen que no se pueda vedar la saca del pan, ni sacarse fuera dellos, so pena que el que vedare la dicha saca, aora sean Justicias, i Regidores, i los dueños de los dichos Lugares, caya cada uno dellos en pena de 50fl. mrs. para la nuestra Camara, i el que lo sacare fuera de estos nuestros Reinos por mar, ò por tierra que incurra en las penas contenidas en las leyes de nuestros Reinos, en que se defiende que no se saque el pan fuera dellos, i que las dichas nuestras Justicias en sus Lugares, i jurisdicciones, seyendo requeridos para hacer vender el dicho pan, no lo quisieren hacer, ò escusa, i dilacion en ello pusieren, ò despues de repartido no executaren el dicho repartimiento, ò escusaren alguna persona de los que tienen el dicho pan para lo vender, que paguen cada uno dellos 20fl. mrs. para la nuestra Camara, i mas que les mandarèmos privar de los officios, i proveerèmos dellos à quien nuestra merced, i voluntad fuere; con apercibimiento que les hacemos que haremos hacer pesquisa de como guardan, i facen guardar, i cumplir lo contenido en esta nuestra carta, i si los fallaren culpantes, mandarèmos executar las dichas penas en sus bienes; la qual dicha tassa queremos, i es nuestra voluntad que no se entienda en el nuestro Reino de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, i de Santillana, i las quatro sacadas, con las Villas de Cangas, i Tineo, i los Arguellos, i Merindades de Baldeburon, i Babia de Yuso, ni al nuestro Condado de Vizcaya, En-

LIBRO V, TITULO XXV, LEY X.

cartaciones, i Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, i cinco Villas, ni à las otras Villas, i Lugares, i Merindades, i Valles, i Tierras, que estàn cerca dellos hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas Provincias, i tierras se proveen de acarreo de otras partes; i porque el pan, que viene por mar de fuera destes Reinos, si oviessen de guardar, los que lo truxessen, la dicha tassa, podria dexar de venir, de que resultaria gran falta, i daño à muchas de las nuestras Costas, i Puertos; es nuestra voluntad que en quanto al dicho pan, que de fuera destes Reinos viniere por mar, no se entienda la dicha tassa, i que los que lo truxeren, lo puedan libremente vender, segun se concertaren, sin que sean obligados à guardar los dichos precios, i tassas.

II.—Citada en las notas 1 y 2, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.—Que demàs del precio, en que està tassado el pan se paguen las leguas del porte à cierto precio.

D. Phelipe II. à 16 de Abril de 1558.

Mandamos que, guardandose la dicha Pragmatica en todo lo demàs segun i como i por la forma que en ella se contiene, en quanto al trigo, cebada, centeno, i avena, que viniere de fuera parte à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, demàs i allende del precio, que conforme à la dicha Pragmatica se puede vender, puedan pedir, i llevar, los que ansi lo truxeren de fuera parte, 6 mrs. por legua de cada hanega de trigo, i centeno, i à cinco por legua de cada anega de cebada, i avena, trayendo testimonio por ante Escrivano del Lugar donde lo compraren, i presentando el dicho testimonio ante la Justicia, ò personas, que para esto por la dicha Justicia fueren deputadas, i jurando ser cierto, i verdadero, i que no ha avido fraude, ni cautela; i mandamos que por la presentacion del dicho testimonio, ni por el dicho juramento, i diligencia no le sea llevado cosa alguna, i que las Justicias den orden como lo susodicho se haga sin molestia, ni detenimiento alguno, diputando el Escrivano, ò Escrivanos, i personas, ante quien lo susodicho se ha de hacer, i presentar, i proveyendo que estèn siempre en el Lugar, i partes que convenga, de manera que los que truxeren el dicho pan, sean bien tratados, i despachados como convenga.

III.—Citada en la nota 3, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.—Que acrecienta el precio de la cebada à ciento i ochenta i siete maravedis la fanega.

Phelipe II. en el Bosque de Segovia à 29 de Agosto de 1566.

Ordenamos, i mandamos que desde fin del mes de mayo del año que viene de 1567, en adelante se pueda vender la hanega de cebada à precio de 187 mrs. i no pueda subir del dicho precio, so las penas contenidas en las leyes antes desta; con que en lo que toca al precio del porte de las leguas, i en quanto à las tierras exceptadas por las dos leyes antes desta, i en todo lo demàs en las dichas leyes contenido, se guarde segun i como en ellas se contiene.

IV.—L. 8, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.

V.—L. 6, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.

VI.—Que acrecienta la tassa de los portes del pan.

D. Phelipe II. en Madrid à 11. de Marzo de 582. Pragmatica.

Permitimos, i mandamos que desde el dia de la data de esta nuestra lei en adelante, en el entretanto que fuere nuestra voluntad, se pueda pedir, i llevar por los portes, i acarrees del trigo, cebada, centeno, i avena, que viniere de fuera parte à las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, hasta diez mrs. por legua de cada fanega de trigo, ò centeno, i hasta ocho por legua de cada fanega de cebada, i avena, guardando en todo lo demàs el tenor, i forma de las dichas leyes, i Pragmaticas.

VII.—L. 7, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.

VIII.—L. 3, tit. 33, lib. 7 de la Novísima.

IX.—Los Labradores, i otras qualesquier personas, que labraren, puedan vender en pan cocido el trigo, que les sobrare de lo que cogieren en la forma en esta lei contenida.

D. Phelipe II. Pragm. en Madrid. año 1590.

Sin embargo de lo proveido por las leyes de este titulo en quanto à la venta del pan cocido, i quedando en todo lo demàs en su fuerza, i vigor; permitimos que todos los Labradores de estos nuestros Reinos, i qualesquier otras personas, que labraren, i sembraren en ellos, puedan vender, i vendan en pan cocido todo el pan en grano, que hubieren cogido, i les huviere sembrado, quedando proveidas sus casas, i familias, sin incurrir en pena alguna, con que mandamos que ayan de registrar, i registren, el dicho pan, que assi cogieren, ante la Justicia de los Lugares, en cuyo termino lo uvieren sembrado, i cogido, i en presencia de los escrivanos de los Concejos, i Ayuntamientos de ellos en libro particular, que para este efecto mandamos que tengan, para que por èl se pueda averiguar si vendieren mas de lo que verdaderamente uvieren cogido, i con que no puedan vender el dicho pan cocido en manera alguna, sin que por las Justicias de las Ciudades, Villas, i Lugares, adonde se uviere de vender, les sea puesto el precio de èl, so pena que, no guardando, i cumpliendo lo susodicho, i cada cosa, i parte de ello, ò vendiendo por si, ò interposita persona, ò en qualquier manera en pan cocido mas cantidad de la que real, i verdaderamente les sobrare de lo que uvieren cogido, quedando proveidas sus casas, i familias, caigan, è incurran en las penas establecidas por las dichas leyes, i Pragmaticas, que prohiben la venta del pan cocido à los que no fueren Panaderos ordinarios, las quales para este efecto queden en su fuerza, i vigor: i mandamos se executen irremisiblemente en las personas, i bienes de los que excedieren de lo susodicho, lo qual encargamos à nuestras Justicias.

X.—L. 7, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.

XI.—Citada en la nota 5, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.—Acrescien- tase el precio de la cebada à 7. reales.

D. Phelipe II. Pragmatica en S. Lorenzo, publicada en Madrid año 1598.

Sin embargo de lo dispuesto por las leyes de este título se pueda vender cada hanega de cebada desde la cosecha del año de 1599. en adelante à siete reales, i no à mas precio, so las penas puestas en las dichas leyes, las cuales en quanto à todo lo demás en ellas contenido, quedan en su fuerza, i vigor.

XII.—Citada en la nota 6, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.— Se sube el precio del trigo à 18 reales, i la cebada à nueve.

D. Phelipe III. en el Pardo à 15 de octubre de 1600. Pragmatica D. Phelipe IV. en Madrid à 9 de Agosto de 1651.

Damos licencia, i facultad para que, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de este título, se pueda vender cada hanega de trigo à 18. reales, i de la cebada à 9. i no à mas precio, las cuales en quanto à esto revocamos.

XIII.—L. 9, tit. 19, lib. 7 de la Novísima.

XIV.—L. 4, tit. 8, lib. 10 de la Novísima.

XV.—En que se deroga la tassa de Granos, i permite su libre Comercio en la forma que expresa.

D. Carlos III. en Madrid à 11. de Julio de 1765. por Pragmatica publicada en 15. del mismo.

El infatigable desvelo, con que por todos medios me dedico constantemente à procurar à mis Pueblos, i Vassallos la mas permanente felicidad, me ha hecho comprehender, que la variedad de los tiempos, i la diferente calidad de los terrenos de mis Reinos, no pueden permitir que subsista sin agravio de los Labradores, i

Cosecheros, la tasa perpetua, i general de los Granos, que fija su precio hasta en los años mas estériles, en que las expensas, y gastos precisos del cultivo exceden del valor de la tassa, de que resulta la decadencia de la Agricultura; porque experimentando los Labradores despreciados sus frutos en los años abundantes, i que en los estériles no sacan por la tasa el costo de sus gastos, i fatigas, se ven oprimidos, i en estado de no poder continuar sus labores, i los Vassallos sin los Granos necesarios para su alimento, i sin recurso à su compra, por estar prohibido el libre Comercio, i Mercaderes de Granos. Para ocurrir à estos graves inconvenientes, que cada dia impiden mas la abundancia del Reino, i debilitan la importancia de la Agricultura; he acordado no solo fomentar con mis auxilios la condicion de los Labradores, sino tambien conciliar, en lo possible sus utilidades, con la abundancia, i beneficio, que exige la causa pública. Con este objeto, digno de mi atencion, mandè al Consejo que examinasse seriamente este asunto, i me consultasse su dictamen: i aviendolo executado con la solidèz, i zelo que acostumbra, oyendo antes à mis Fiscales, he resuelto conformandome en todo con lo que me propuso; i en su consecuencia mando:

Los capitulos de esta pragmática forman la L. 11, tit. 19, lib. 7 de la Novísima, aunque en ella no se cita la concordancia; y concluye así:

Todo lo qual quiero se observe, i guarde como Lei, i Pragmatica Sancion, hecha, i promulgada en Cortes, i que à esta fin den todas las ordenes, i providencias convenientes. Y contra su tenor, i forma unos, ni otros no paseis, ni consintais ir, ni pasar en manera alguna por verse practicar esta mi Real deliberacion inviolablemente: la que se publique en Madrid, i en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos, i Dominios, Puertos Secos, i Mojados en la forma acostumbrada, por convenir assi à mi Real servicio, causa pública, i conveniencia de mis Vassallos.

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CAVALLEROS.

LEI I.—Cómo han de gozar los que son Cavalleros armados siendo pecheros, i sus hijos, y qué es lo que han de hacer para gozar.

D. Juan II. en los Lugares, que esta lei refiere, i despues el mismo en Valladolid año 1447. pet. 58. D. Fernando, i D. Isabel, lo confirman, i estienden.

Por quanto por una Pragmática, que el Señor Rei D. Juan mandò publicar, hecha en la Ciudad de Toledo año de mil quatrocientos i veinte i dos años, mandò, que todas, i qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion, que fueron armados Cavalleros, des-

pues que reinò fasta entonces, assi por èl, como por su mandado, los quales primeramente eran pecheros, que no se pudiessen escusar ellos, ni sus hijos, que tenían antes de la dicha Cavalleria, de pagar, i pechar, mas que pagassen en todos qualesquier pechos, assi Reales, como Concejales, segun que antes que fuesen armados Cavalleros, lo solian pagar no embargante qualesquier Cartas, i Alvalães que sobre ello oviesse dado; i con esta limitacion, que los tales pudiessen afiar, i desafiar, i reptar, i hacer todos los otros autos, i gozar de todas las otras franquezas, i privilegios, i gracias, i esenciones, que segun derecho, i leyes de nuestros Reinos los dichos Cavalleros armados pueden, i deben gozar, excepto en los dichos pechos: i porque

en las Cortes, que hizo en Zamora el año de mil i quatrocientos i treinta i dos, le fue pedido que, porque despues de lo susodicho, i hasta las dichas Cortes de Zamora avia armado muchos Cavalleros, que eran pecheros, i que avian conseguido las dichas Cavallerias por se escusar de pechar, que mandasse que no gozassen de la tal libertad, salvo aquellos, que continuamente tuviessen cavallos, i armas; el qual en las dichas Cortes de Zamora mandò, i Nos agora ordenamos, i mandamos que todos aquellos, que fuessen armados Cavalleros por èl, ò por Nos, ò por nuestro mandado, para gozar de las tales Cavallerias, sean tenudos de tener continuamente cavallos, i armas para nos servir en las guerras, assi como si de Nos tuviessen tierra, i acostamiento; i que el cavallo sea de valor, con que pueda servir, i el arnès cumplido, en que aya ojas, ò platas; i que sean tenudos de mantener mula, ò haca; i que el cavallo, i armas, que lo tengan continuamente todo el año, i que de otra guisa no puedan gozar de la Caballeria, ni de los privilegios, i esenciones de ella; i que los hijos, que ovieren avido antes de la Cavalleria, no gocen de la essencion, i privilegios de la Caballeria de sus Padres; i que los lijos, que han, ò ovieren despues de la Cavalleria, que aquellos gocen de la dicha libertad con la misma carga, i no otros, ni de otra guisa; pero que el Cavallero, que fuere de edad de sesenta años arriba, no sea tenuto de ir por su persona à la guerra; pero que todavia sean tenudos de mantener cavallos, i armas, i embiar à la guerra quien sirva por ellos.

II.—Citada en la nota 5, tit. 25, lib. 8 de la Novísima.—Que los Cavalleros que continuamente tuvieren armas, i cavallos conforme à la lei precedente, aunque sean pecheros, son libres de monedas, i todos pechos, no teniendo officios viles, i faciendò alarde.

El mismo D. Juan II. en Valladolid año de 1442. pet. 23. cap. 1. i año 47 pet. 59. i en Segovia año de 1452. pet. 104.

Ordenamos otrosi que los dichos Cavalleros, para que puedan gozar de la dicha Cavalleria que guarden las cosas contenidas en la Lei, i Ordenanza nuestra de Zamora, no embargante qualesquier Cartas, que contra esto son, ò fueren dadas, aunque en ellas se faga expresa mencion de la dicha lei; i en tal caso puedan gozar, no solo de no pagar monedas, mas de todos qualesquier pechos, y pedidos, i repartimientos nuestros, i de los Concejos, donde vivieren, aunque antes fuesen, i oviesen sido pecheros, ò hijos de pecheros, tanto que vivan en officio de Cavalleros, i de armas, i ficieren alarde, segun manda la lei del Quaderno de las Monedas, i no vivan en officios baxos, i no nobles; salvo que paguen en aquellas cosas, que los Hijosdalgo deven pechar, i contribuir, porque en aquellas han de pagar como los Hijosdalgo.

T. XI.

III.—Citada en la nota 5, tit. 25, lib. 8 de la Novísima.—Que declara quales se dicen los Cavalleros armados, que viven por officio de armas, que se extmen de no pagar por la lei passada; i quales officios son prohibidos à los dichos Cavalleros armados.

D. Juan II. en Valladolid año 1447. pet. 56. donde insiere la lei passada, i face esta declaracion.

Por quanto nos fue pedido en las Cortes, que celebramos en la Villa de Valladolid el año de mil i quatrocientos i quarenta i siete, que declarassemos cómo se entendian las palabras de la lei precedente, en que mandamos, que los Cavalleros armados, que viviesen por officios de armas, no pechassen, porque sobre el entendimiento de las dichas palabras avia pleitos, i debates; por la presente declaramos que se entienda vivir por armas, i cavallo, el Cavallero, que continuamente taviere, i mantuviere cavallo, i armas, segun las leyes susodichas lo quieren, i mandan, quier haga alarde con tal cavallo, i armas, ò no lo haga; tanto que verdaderamente se sepa que lo tiene, i mantiene en su casa, i es suyo; i otrosi seyendo público, i notorio que estos tales no viven por officios de sastres, ni de pellejeros, ni carpinteros, ni pedreros, ni ferreros, ni tundidores, ni barberos, ni especieros, ni recatones, ni zapateros, ni usando de otros officios baxos, i viles; i si los tales Cavalleros, i sus hijos no guardaren, i mantuvieren estas dos cosas juntamente; conviene à saber que mantengan cavallo, i armas, i no usen de officios baxos, i viles, que no gozen de la franqueza de la Cavalleria, mas que pechen, i paguen en todos los pechos assi Reales, como concejales: i demás que los Cavalleros, que lo susodicho guardaren, sean tenudos de nos venir servir con sus cavallos, i armas, cada que Nos embiáremos à llamar à los Hijosdalgo de los nuestros Reinos; i si no lo hicieren, que por el mismo hecho pechen, i sean pecheros con los otros pecheros: i para esto mandamos que el Concejo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, faga poner por escrito los tales, porque sepan quien son; sobre lo qual mandamos dar nuestras Cartas, para que se faga, i cumpla assi, i se notifiquen à las dichas Ciudades, i Villas, i Lugares.

IV.—Que no se armen Cavalleros de aqui adelante homes pecheros, i que los que fueren armados de diez i ocho años atrás, i de aqui adelante, pechen, sin embargo de qualesquier Cartas en contrario dadas.

El mismo en Valladolid año 51. à 10. de Marzo pet. 51. i el mismo en Burgos año 453. pet. 2.

Porque no seria razon, ni de justicia se debe tolerar que aquellos, que son pecheros, i no son nascidos, ni criados en el officio de la Cavalleria, ni aviendolo usado, ni acostumbrado, ni seyendo habiles, i capaces, expertos, ni experimentados en el negocio militar, i hecho de Cavalleria, no cabiendo en ellos la tal dignidad, puedan gozar, ni gocen de los privilegios, i libertades, è inmunidades, i franquezas de la dicha Cavalleria; i porque los Procuradores de mis Reinos me suplicaron que no armasse Cavalleros hombres pecheros, i que los armados pechassen; i porque lo que me pidieron es justicia, i conviene à nuestro servicio; decimos que de aqui